



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00162-00
DEMANDANTES: CARMEN AMALIA PERNETT MONTAÑO, ISABEL MARÍA PALACIO SILVA y JUAN MANUEL VILLA ESTRADA
DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE TRATA

Visto el informe secretarial, examinada la actuación procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante de sucesión procesal a través de memorial de calenda 8 de noviembre de 2022, de igual manera se ordenará de manera oficiosa la vinculación de NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en virtud del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, como sucesor procesal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado proveer lo pertinente, en cuanto a la vinculación de manera oficiosa de NACIÓN -FIDUCIARIA -FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de sucesión procesal, presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de calenda 8 de noviembre de 2022, para lo cual allegó al expediente registro civil de defunción de su representado, señor JUAN MANUEL VILLA ESTRADA, quien falleció el 9 de julio de 2022; registro civil de matrimonio del señor JUAN MANUEL VILLA ESTRADA y la señora ROSA IDALIA ARANGO CAÑAS, una vez revisados los mismos por el juzgado y en virtud del artículo 68 del CGP, al cual acudimos por remisión normativa, que indica “*SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)*”

Y en igual sentido a lo decantado por la Corte Constitucional referente a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró: “*que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que, en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, este despacho tendrá como sucesores procesales del finado demandante JUAN MANUEL VILLA ESTRADA a su cónyuge sobreviviente, la señora ROSA IDALIA ARANGO CAÑAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 21.387.294 expedida en Medellín, respectivamente y reconocerá personería al apoderado judicial, profesional del derecho RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE.

Así mismo, se tendrá a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

Seguidamente, advierte el Despacho que fue allegado por parte del señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERÓ, en su calidad de Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, poder especial amplio y suficiente otorgado a la abogada ARLET FIGUEROA MENDOZA, para que actué en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del demandante JUAN MANUEL VILLA ESTR a la señora ROSA IDALIA ARANGO CAÑAS, quien se identifican con la cedula de ciudadanía 21.387.294, respectivamente, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE, en calidad de apoderado judicial de la ahora demandante ROSA IDALIA ARANGO CAÑAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho ARLET FIGUEROA MENDOZA, como apoderada judicial de la FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f027fc2ed72a1f72fa00aa4a4ddaf2ab407857bbdf0e13ce116a27ebc28dda7**

Documento generado en 01/12/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>